

Recurso de reposición Proc. sucesión DESIDERIO RIVEROS VARGAS RAD. 2016-116-00

José Ernesto Ramírez Pastrana <ernesto-ramirezp@hotmail.es>

Mar 31/01/2023 3:36 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor acusar recibido

gracias

JOSE ERNESTO RAMIREZ P.
ABOGADO

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Email: j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Luis Tolima.

Ref.- Rad. No. 2016-116

Sucesión de DESIDERIO RIVEROS VARGAS. C.C. No. 2.295.075

JOSE ERNESTO RAMIREZ P., mayor y vecino del Espinal, identificado con la C.C.No. 5.908.251 de Flandes y T.P.No. 114.167 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de los herederos reconocidos en el referido proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo Recurso de Reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 25 de los cursantes que decreto el Desistimiento Tácito, con fundamento en:

1.- Sea lo primero advertir, que se dio cumplimiento a las irregularidades puestas de presente en el auto del 17-01-2020 respecto de la filiación de los interesados, en este aspecto el auto recurrido expresamente reconoce que dicha carga fue cumplida, como se evidencia en el párrafo séptimo al decir:

“Aunque se logró establecer la filiación de los herederos dado que aportaron el registro civil de matrimonio del causante y su progenitora, no adelantó gestión alguna respecto de las notificaciones de los herederos, ...”

Se encuentra pendiente la práctica por comisionado de la diligencia de secuestro, la cual no se ha realizado por cuanto el despacho de la corregiduría de Payandé no ha señalada fecha para su práctica. Este despacho ordenó la notificación del auto admisorio, contraviniendo el numeral 1, inciso 3, del art. 317 del C.G.P., que establece:

“1 ...

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas-”

JOSE ERNESTO RAMIREZ P.
ABOGADO

2.- El despacho decretó el **DESISTIMIENTO TACITO**, por la presunta inactividad de los interesados respecto de gestionar la notificación ordenada, desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada en el auto impugnado (Sentencia CSJSTC de 5 de agosto de 2013. Desistimiento Tácito en los procesos de sucesión), proferida en Acción de Tutela, inaplicando la Supremacía del Derecho Sustancial, léase Sucesoral - Patrimonial, dando prevalencia al Derecho procedimental, al escoger la figura del desistimiento tácito, lo cual a mis representados lesiona su derecho fundamental al Debido proceso, conforme lo determina el Alto Tribunal, cuando indica que la interpretación y aplicación de la Ley debe ser sistemática, coherente y respetuosa con la prevalencia del Derecho Sustantivo sobre el Procedimental, como ocurre en el sub iudice, en el que con la decisión recurrida se desconoce el Debido Proceso a mis representados, porque como se dijo en el numeral anterior, estaba pendiente por realizarse la medida cautelar.

3.- Se soporta la decisión en un hipotético caso de “segundo desistimiento”, con la aplicación indebida del literal g) del art. 317 del C.G.P., al encontrarnos ante un proceso de Jurisdicción Voluntaria - Liquidatorio, no es procedente la extinción de los derechos patrimoniales como los de mis representados, ya que la prescripción debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella y el Juez no puede declararla de oficio (Art. 2513 del C. Civil).

Por lo anterior, respetuosamente solicito reponer el auto impugnado, ante una eventual negación a este recurso, reitero la interposición del recurso de apelación.

Atentamente,



JOSE ERNESTO RAMIREZ PASTRANA

C.C. No.5.908.251 Flandes.

T.P. No.114.167 del C.S.J.-

JOSE ERNESTO RAMIREZ P.
ABOGADO